

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000069

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los doce días del mes de abril del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00032-2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Japón número 128, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Japón número 128, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00032-2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del primero al siete de agosto de dos mil diecinueve, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0567/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día **veintitrés de septiembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinticuatro de septiembre al catorce de octubre de dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se impuso la adopción de una medida correctiva a fin de corregir la irregularidad detectada.

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0914/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha dieciséis del mismo mes y año, se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0209/2021 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000070

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00032-2019, levantada el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0159/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y notificada en fecha once de abril de dos mil diecinueve, toda vez que no exhibe la solicitud de actualización la Licencia Ambiental Única número [REDACTED] presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual solicite la disminución de ductos o chimeneas dentro el proceso de ensamble, o, exhibir documentación con la cual acredite la instalación de las dos chimeneas faltantes, actualizando la infracción prevista en el artículo 169 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja siete del acta de inspección número II-00032-2019, mismo que corrió del primero al siete de agosto de dos mil diecinueve, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado en el acta de inspección así como a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento, como así se aprecia de la cédula de notificación previo citatorio que corre agregada a los autos del expediente administrativo, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a hacer uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio, es importante referir que la inspeccionada dentro de la visita de inspección manifestó tener una actividad de fabricación de partes y accesorios para vehículos automotrices, que inició operaciones en día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y considerando que la visita de inspección que motiva el presente procedimiento corresponde a una verificación de medidas correctivas ordenadas en resolución administrativas, siendo esta la emitida en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, con número PFPA/8.5/2C.27.1/0159/2017, la cual fue notificada a la inspeccionada de manera personal en fecha once de abril de dos mil diecinueve, dentro del cual se hizo de su conocimiento que debía llevar a cabo cuatro medidas correctivas con la finalidad de corregir su conducta y apegarse al cumplimiento de la normatividad ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada fue posible observar que incumple con algunas de sus obligaciones descritas en la normatividad ambiental así como a lo ordenado por esta autoridad.

Y toda vez que dentro de la visita de inspección se verificó el cumplimiento a la medida correctiva número 1, solicitando a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual acredite haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de la Licencia Ambiental Única número [REDACTED] en la cual se solicite la disminución de ductos o chimeneas dentro del proceso de ensamble, o, en su caso la instalación de dos chimeneas faltantes, sin embargo, dentro de la visita de inspección no se exhibió la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez substanciado el procedimiento administrativo seguido en contra de la inspeccionada se tiene que a pesar de conocer la documentación solicitada así como el trámite que debe llevar a cabo para la obtención de las mismas, puesto que dentro de la visita de inspección exhibió el oficio número 03/208/18 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolvió la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única número [REDACTED] expedida en favor de la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por lo que sabe y conoce el tipo de trámite que debía desarrollar para obtener la modificación de la Licencia Ambiental Única y en la cual se disminuyan la los ductos y chimeneas previamente considerados dentro de su Licencia, o, como bien lo señalaba la medida correctiva la documentación con la cual acredite la instalación de los ductos faltantes previstos en la Licencia, además que se encuentra debidamente notificada de las medidas correctivas ordenadas dentro de la resolución administrativa número PFPA/8.5/2C.27.1/0159/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que dentro de la visita de inspección la inspeccionada dio cumplimiento a tres de las cuatro medidas correctivas ordenadas, en tanto se determina que la inspeccionada omitió llevar a cabo la medida correctiva en estudio y con ello dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales así como a lo ordenado por esta autoridad, puesto que decidió no comparecer al presente procedimiento administrativo a efecto de acreditar el cumplimiento, o, en su caso el grado de avance al cumplimiento, por lo que la irregularidad detectada en la visita de

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000071

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspección **no se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

- I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable;
- II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;
- III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y
- IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

En virtud de lo anterior, se concluye que a pesar de tener conocimiento pleno de la obligación a la que se encuentra sujeto como lo es contar con la solicitud de actualización la Licencia Ambiental Única número [REDACTED] presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual solicite la disminución de ductos o chimeneas dentro del proceso de ensamble, o, exhibir documentación con la cual acredite la instalación de las dos chimeneas faltantes, puesto que a pesar que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección para acreditar el cumplimiento se observó que omitió desarrollar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva número 1 puesto que no desarrollo ninguna de las dos opciones indicadas a efecto de corregir su conducta infractora, por lo que se tiene debidamente acreditada la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual no será reproducido toda vez que su contenido ya se encuentra transcrito dentro de la presente resolución administrativa.

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV.- En cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.1/0567/2019 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas o realizar manifestaciones en atención al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tiene por **no cumplida** la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento referido.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, se fue desvirtuada, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual señala:

“ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

...

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000072

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en una resolución administrativa, es una obligación importante además de encontrarse sujeto la inspeccionada a informar de dicho cumplimiento a la autoridad ordenadora, puesto que las medidas tienen el carácter de corregir, como es el caso, son con el objetivo de que las irregularidades detectadas en la visita de inspección y no subsanadas ni desvirtuadas puedan corregirse, además de enmendar el camino de la inspeccionada y direccionarla al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como lo refiere el artículo 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por la que es importante que la inspeccionada haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a lo anterior, y considerando que las medidas correctivas ordenadas se encuentran encaminadas a que la inspeccionada corrija la forma en que desarrolla su actividad y que dicho actuar sea en apego a la normatividad ambiental además que desde el momento en que se le notificó la resolución administrativo número PFPA/8.5/2C.27.1/0159/2019, a saber el día once de abril de dos mil diecinueve, sabe y conoce las acciones que debía desarrollar para dar cumplimiento a la normatividad ambiental a la cual se encuentra sujeta, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se observa que omitió dar cumplimiento a todas y cada una, ya que en la visita practicada fue posible constatar que respecto a las medidas correctivas números 2, 3 y 4 se llevaron a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas, pero en cuanto a la medida correctiva se apreció que la inspeccionada no exhibió la documentación con la cual se acredite haber solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de sus Licencia Ambiental Única a efecto de considerar dentro de la misma el total de chimeneas que se encuentra instaladas y en uso en el área denominada ensamble, o en su caso, la instalación de las chimeneas o ductos que se encuentran considerados dentro de la Licencia Ambiental Única para así encontrarse apegada a las instalaciones de la inspeccionada los Términos y Condicionantes de la Licencia, además de regularizar las condiciones en las que se encuentra laborando el establecimiento de la inspeccionada. X

Y toda vez que la Licencia Ambiental Única es un instrumento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual sujeta a las fuentes fijas de jurisdicción federal la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera y permitir el grado de afectación al medio ambiente de manera controlada, además de sujetar a Términos y Condicionantes muy específicos a los establecimientos generadores de emisiones para permitir el control y monitoreo de dichas descargas para determinar el grado de contaminación producida y que esto sirva para la implementación de Programas de desarrollo económico y protección al medio ambiente, determinando el tipo y efecto de éstas en atención a los informes técnicos y registros obtenidos a través de los trámites realizados ante dicha Dependencia, pero considerando que la inspeccionada ha informado de manera errónea la cantidad de chimeneas y con ello las fuentes de contaminación, lo cual podría producir una desinformación de los contaminantes así como de las descargas que de estas se producen, y considerando que dentro de la resolución administrativa verificada se hizo del conocimiento de la inspeccionada las acciones que debía desarrollar para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y que además conoce el tipo de trámite que debe llevar a cabo y aun así omitió dar cumplimiento, por lo

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que esta autoridad determina grave la irregularidad detectada pero más aún la conducta infractora de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00032-2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de partes y accesorios para vehículos automotrices, que inicio operaciones el día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuenta con mil ochocientos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de ochenta y seis mil novecientos sesenta y uno punto cero ocho metros cuadrados, el cual es de su propiedad, asimismo, cuenta con robots, prensas punzadoras, prensas productivas, prensas de ajuste, máquinas taladoras, máquinas rectificadoras, fresadoras y troqueladoras, tornos convencionales, máquinas soldadoras, equipo láser, equipo oxiacetileno, máquinas de soldar, línea de pintado, hornos de secado y curado, scrubber o lavador, sierra cintas, planta de tratamiento de aguas, carros y líneas transportadoras, entre otras herramientas como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0159/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y notificada en fecha once de abril de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la inspeccionada las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo, como fue observado durante la visita de inspección

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000073

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

practicada por esta autoridad y la cual motiva el presente procedimiento administrativo, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad, no obstante es una obligación a la que quedó sujeta una vez que determino realizar descargas de emisiones contaminantes a la atmósfera, por lo que se acredita que la inspeccionada tiene conocimiento de dichas obligaciones desde dicho momento, y por tanto el carácter intencional de omitir sus obligaciones en materia ambiental son evidentes y se consagran en los autos del presente asunto.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que actualizar la Licencia Ambiental Única, es necesario elaborar la solicitud, recabar la información técnica necesaria y presentarla a valoración y consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de hacer el pago anticipado para dicho trámite el cual según el artículo 194-O fracción II de la Ley Federal de Derechos es de:

Artículo 194-O.- Por el otorgamiento de la licencia ambiental única para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes cuotas:...

II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental \$1,326.75...

Y considerando que a la fecha la inspeccionada no ha llevado a cabo las acciones necesarias para actualizar su Licencia Ambiental Única a pesar de conocer el trámite que debe desarrollar esta autoridad considera que el beneficio obtenido por la inspeccionada en atención al incumplimiento de la medida correctiva número 1 es evidentemente económico. ✕

VIII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no cumplir con la medida correctiva número 1, ordenada en la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0159/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y notificada en fecha once de abril de dos mil diecinueve, toda vez que no exhibe la solicitud de actualización la Licencia Ambiental Única número [REDACTED] presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual solicite la disminución de ductos o chimeneas dentro el proceso de ensamble, o, exhibir documentación con la cual acredite la instalación de las dos chimeneas faltantes, actualizando la infracción establecida en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 1000 (un mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000074

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P./J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá dar cumplimiento a la medida correctiva número 1 de la resolución administrativa número PFFPA/8.5/2C.27.1/0159/2019 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y notificada en fecha once de abril de dos mil diecinueve, debiendo realizar la solicitud de actualización a la Licencia Ambiental Única número [REDACTED] ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual informe la disminución de ductos o chimeneas dentro del proceso de ensamble, o, exhibir documentación con la cual acredite la instalación de las dos chimeneas faltantes, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000075

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$89,620.00 (OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 (un mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o, las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad,

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000076

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00032-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0233/2021

000077

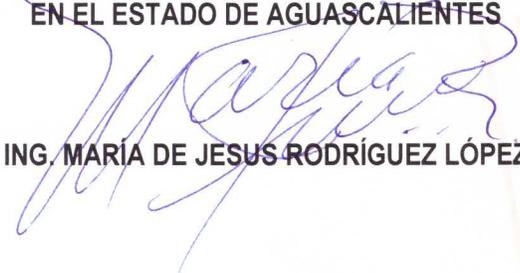
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

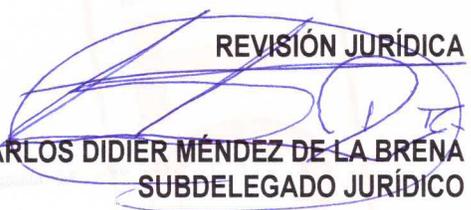
Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **UNIPRES MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio que se desprende en autos ubicado en Avenida Japón número 128, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de Los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43